



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Referencia

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: LA SOCIEDAD PRIVADA DEL AQUILER SAS

DEMANDADOS: LUZ STELLA CHACON CORREA, HELGA JULIANA PLATA
PINILLA e IGNACIO DELGADO SUÁREZ

RADICADO: 680014003014-2021-00361-00

Bucaramanga, nueve (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido el pasado 06 de julio del año 2021, en el cual se RECHAZA la demanda.

1. ANTECEDENTES

A través de su apoderada judicial, la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. NIT No. 805.000.082-4 inicia proceso ejecutivo contra LUZ STELLA CHACON CORREA, HELGA JULIANA PLATA PINILLA e IGNACIO DELGADO SUAREZ.

Mediante proveído del 16 de junio de 2021 se inadmitió la demanda exhortando a la parte actora para que precisara, entre otros, si persigue el cobro de los cánones causados en mayo y junio de 2021, en tanto, la facultad de cobro de la prestación de dar que de manera periódica se causa en lo sucesivo, debe entenderse a partir de la radicación de la demanda

La vocera del litigio presentó memorial de subsanación en término, sin embargo, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado, comoquiera que no satisfizo lo requerido y de esta manera se dejó consignado en el auto calendarado 06 de julio de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, la representante judicial de la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. recurre el proveído, argumentando que:



- En el escrito de subsanación informó que en el acápite de pretensiones se solicita el cobro del canon correspondiente desde el mes de octubre del 2020 hasta el mes de Abril del 2021, y seguido a ello en el numeral 8 de dicho acápite, se solicitan los cánones que en lo sucesivo se siguieren causando en virtud de que el inmueble sobre el cual se celebró el contrato de arrendamiento que nos ocupa a la fecha aún se encuentra habitado, es consecuencia de ello por lógica que los meses de mayo, junio y demás que se sigan generando se encuentran inmersos en la solicitud en el acápite de las pretensiones, motivo por el cual se realizó dicha claridad en el escrito de subsanación presentado,
- Es de menester dejar de presente, que no solo se debe de referir a los meses de mayo y junio del 2021, puesto que el inmueble se encuentra habitado y debe hacerse alusión a todos los meses que se siguieren causando posterior al mes de abril del 2021.

En consecuencia, solicita reponer y en razón a ello corregir conforme a lo solicitado AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO fechado el 06 de julio del 2021.

3. CONSIDERACIONES

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación. Art 318 CGP. No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto. Situación que se evidencia dentro del trámite.

El inconformismo del recurrente radica en la posición del Juzgado en rechazar la demanda por cuanto no precisó lo requerido en el numeral 2 del auto inadmisorio, es decir, si realizaría el cobro o no de los meses de mayo y junio del 2021.

De conformidad nuestra legislación el Código General del Proceso artículo 82 refiere los requisitos que debe reunir la demanda, indicando:



“(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.(...)”

Es claro que la profesional en derecho no fue clara en la formulación de los hechos, ni de las pretensiones, pues, no se solventaron las solicitudes requeridas en el auto de inadmisión. El deber ser de cara a la debida diligencia del abogado es indicar el lapso de tiempo en el que se pretende realizar el cobro de los cánones adeudados y no esperar que su contra parte que es a quien finalmente se dirige la demanda realice una interpretación de cuál fue la “lógica” del accionante al promover una acción en la cual espera que se de una interpretación a su demanda, además a todas luces contra evidente, en la que a pesar de no enervar pretensión por los meses de mayo y junio espera que se descifre que si son cobrados.

Conforme se le indicó con toda claridad en el auto de inadmisión, la circunstancia de estar cobrando una prestación periódica, no le exime de presentar una pretensión en debida forma, esto es, considerando que cuando el artículo 431 del C.G.P establece la posibilidad de cobrar las prestaciones que en lo sucesivo se causen, pero a partir de la radicación de la demanda, no desde una fecha existente solo en el imaginario del accionante, conforme su concepción de lo “lógico”.

Los meses de mayo y junio a pesar de lucir causados al momento de la radicación de la demanda no son referidos ni en los hechos ni en las pretensiones; fue menester hacer la exigencia de claridad a los mismos conforme lo mandan los artículos 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, sin que se diere respuesta expresa a tal requerimiento en la subsanación, corolario, está no se muestra conforme a lo pedido por el despacho y fundamentalmente a la legalidad objetiva.

De lo precedente es claro advertir una vez más que, el desatino persiste, entonces, no hay lugar a reponer la decisión impugnada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:



PRIMERO: No reponer el auto de fecha 6 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **126** QUE SE FIJÓ EL DIA: 10 DE AGOSTO DE 2021.

GINA MARCELA LÓPEZ CASTEBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez Municipal
Civil 014
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52b72588d70e9e920cb07c28ba5abb435b478c5fda9595eca6a2cb37
82244140

Documento generado en 09/08/2021 10:53:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>